

Señores,

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES**

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2025060715
EXPEDIENTE: 2025-7844
DEMANDANTE: HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder adjunto, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ**, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito sentencia anticipada, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación alguna, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carenia de legitimación en la causa.**”*

Es por esto, que respetuosamente solicito a esta Delegatura emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que BBVA Seguros Colombia S.A., no está legitimada en la causa por pasiva. Esto en la medida en que los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante se refieren: por un lado, a un crédito de leasing habitacional en cuya celebración, ejecución o administración mi representada

no tuvo ninguna participación; y, por otro lado, a un seguro de vida grupo deudores respecto del cual BBVA Seguros Colombia S.A. no fue la entidad emisora, ni intervino en modo alguno en su contratación o gestión.

De hecho, entre el señor demandante y BBVA Seguros Colombia S.A. no existe contrato de seguro alguno, ni tampoco se ha acreditado vínculo contractual que permita predicar legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, es necesario precisar que mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el ramo de seguros de vida, incluidos los ramos de vida individual, vida grupo, ni seguros previsionales de invalidez o sobrevivencia. Así lo certifica el certificado expedido por dicha entidad de supervisión, en el cual consta que BBVA Seguros Colombia S.A. está habilitada exclusivamente para operar en los siguientes ramos:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN		
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Indemnizaciones
RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento		
Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.		
Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto		
Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles		
Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte		
Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización		
Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.		
Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco		

Como se puede verificar, ninguna de las Resoluciones habilita a mi representada para emitir pólizas del ramo vida, lo que permite afirmar con absoluta claridad que no participó en el negocio aseguraticio que fundamenta las reclamaciones del demandante.

Por tanto, en virtud de la ausencia total de relación sustancial entre BBVA Seguros Colombia S.A. y los hechos objeto del litigio, se solicita respetuosamente a esta Delegatura que profiera sentencia anticipada parcial, desvinculando a mi representada del presente proceso, al carecer de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, de responsabilidad alguna frente a las pretensiones planteadas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En atención a que en la demanda no se enumeran ni existe un orden cronológico de los hechos, se procederá a transcribir los supuestos fácticos contenidos en cada párrafo de la demanda y acto seguido se efectuará el correspondiente pronunciamiento sobre el particular.

PRIMER PÁRRAFO: “En el mes de agosto de 2023 termine un credito que tenia con BBVA LEASING HABITACIONAL, desde entonces me declararon a paz y savlo, por el credito terminado en 3500, razón por la cual desde ese mismo año, 2023 inicie el trámite para el traslado del dominio que adquirí a traves de esta figura, asunto que fue bastante demorado y tortuoso por la negligencia y desidia de los funcionarios del banco, en especial los de la sucursal plaza imperial quienes duraron mas de tres meses para expedir una constancia donde constara el valor de la obligación y que la misma ya se encuentra completamente cancelada”

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO: No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no es una entidad financiera, ni participa en la emisión de créditos, ya que su objeto social se circunscribe exclusivamente a la expedición de pólizas de seguros. En consecuencia, no le corresponde intervenir en trámites relacionados con obligaciones crediticias, leasing habitacional o traslado de dominio, ni tiene relación funcional con los procesos operativos o administrativos de entidades crediticias.

SEGUNDO PÁRRAFO: *“pese a esto y no tener ya vigente ninguna obligación, todo el tiempo y hasta la fecha, se me ha venido debitando de mi cuenta de ahorros una suma mensual según pude averiguar por concepto de seguro de vida como deudor del crédito, sin embargo reitero esta cancelado, el crédito no existe, ya esta pago entonces no hay razón para que se me incluya en una poliza de deudores cuando no soy deudor de dicha entidad bancaria.”*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO: No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no emite Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores.

Aunado a lo anterior, solicito se tenga en cuenta desde este momento que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no fue parte del contrato de crédito mencionado en los hechos de la demanda, ni figura como entidad emisora del seguro de vida en virtud del cual se alega la realización de débitos indebidos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en relación con los hechos materia del presente proceso.

TERCER PÁRRAFO: *“solicité se me excluyera de esa póliza colectiva de seguros pues no tengo obligación alguna con el banco, el bien ya es de mi propiedad pero pese a esto se me pretende imponer tramites adicionales, como desplazamientos a la ciudad de Bogotá cuando de manera virtual, por correos electronicos y call center he solicitado hasta la saciedad que se me excluya de esa poliza colectiva de deudores porque no soy deudor y se me restituyan mis dineros, pero esto no ha sido posible y asi me han tenido en lo que considero yo una falta de respeto con el consumidor financiero ya que se trata de trámites y actualizaciones internas de la entidad financiera sin que tengamos la obligación los clientes de participar en dichos tramites, y lo mas complejo es que no ha sido posible que cesen los descuentos que se han debido de haber suspendido desde el mismo momento que se cancelo la totalidad del crédito. “*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO: No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no emite Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores.

Aunado a lo anterior, solicito se tenga en cuenta desde este momento que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no fue parte del contrato de crédito mencionado en los hechos de la demanda, ni figura como entidad emisora del seguro de vida en virtud del cual se alega la realización de débitos indebidos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en relación con los hechos materia del presente proceso.

CUARTO PÁRRAFO: *“En la actualidad me encuentro desempeñando mi labor profesional en el municipio de Tumaco, en donde el BBVA no tiene oficina física, por lo que para mi no es posible acudir a ninguna sede física del banco, es por esto que acudo a este mecanismo legal para que en el término de ley se me excluya de la póliza colectiva de deudores, cesen los débitos que de hecho no he autorizado y se me restituyan los dineros que ilícitamente el banco se ha apropiado pues no existe una razón justificada a tales descuentos cuando no tengo ninguna obligación con el banco, convirtiéndose eso en un enriquecimiento ilícito de la entidad financiera.”*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL CUARTO PÁRRAFO: No le consta a mi representada toda vez que BBVA Seguros Colombia S.A. no emite Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores.

Aunado a lo anterior, solicito se tenga en cuenta desde este momento que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no fue parte del contrato de crédito mencionado en los hechos de la demanda, ni figura como entidad emisora del seguro de vida en virtud del cual se alega la realización de débitos indebidos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en relación con los hechos materia del presente proceso.

QUINTO PARRAFO: *“Espero de verdad que con la intervención de la superfinanciera se pueda conjurar esta irregularidad, se reconvenga a los funcionarios incompetentes y se conjure el daño que me están causando, haciéndome la devolución de los valores pagados de manera injusta e ilegal.”*

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL QUINTO PÁRRAFO: No es un hecho es una solicitud acompañada de afirmaciones subjetivas y valorativas, que no están acompañadas de prueba alguna que acredite la existencia de la irregularidad alegada ni los supuestos daños invocados.

Sin perjuicio de lo anterior se resalta desde este momento que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no fue parte del contrato de crédito mencionado en los hechos de la demanda, ni figura como entidad emisora del seguro de vida en virtud del cual se alega la realización de débitos indebidos. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna en relación con los hechos materia del presente proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que con la narración de los supuestos hechos se pretende atribuir responsabilidad a BBVA Seguros Colombia S.A. por una relación jurídica en la que no intervino ni ha tenido participación alguna —como lo es un contrato de crédito suscrito con otra entidad y una póliza de seguro de vida grupo deudores que no fue emitida ni administrada por mi representada—, resulta evidente que no existe legitimación en la causa por pasiva, lo cual constituye una excepción de carácter procesal que impide avanzar en el análisis de fondo del asunto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que BBVA Seguros Colombia S.A. no es la entidad emisora ni administradora de la póliza colectiva de vida

grupo deudores a la que hace referencia el demandante, ni fue parte en el contrato de leasing habitacional mencionado. Por lo tanto, no tiene facultad alguna para incluir o excluir asegurados de pólizas que no administra, ni ostenta control sobre las decisiones contractuales de entidades financieras relacionadas con coberturas para sus deudores.

En consecuencia, esta pretensión debe ser rechazada, por carecer de sustento fáctico y jurídico y por dirigirse contra una entidad que no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa por pasiva respecto del objeto de la reclamación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que BBVA Seguros Colombia S.A. no ha efectuado descuento alguno de la cuenta de ahorros del demandante, ni ha ordenado o autorizado operaciones de débito en virtud de pólizas de seguros relacionadas con créditos o contratos de leasing habitacional.

Como ya se ha indicado, mi representada no es la entidad emisora de la póliza de vida grupo deudores que el demandante menciona, ni participó en la estructuración ni ejecución del contrato crediticio objeto del proceso. En consecuencia, no tiene vínculo contractual ni responsabilidad alguna respecto de las sumas que el demandante afirma le han sido descontadas, ni mucho menos podría restituir valores cuya causación, ejecución o destino le son totalmente ajenos.

En ese orden de ideas, la devolución de valores solicitada carece de fundamento, pues se pretende hacerla exigible frente a una entidad que no ha intervenido en los hechos materiales ni jurídicos que la sustentan, y que no tiene legitimación en la causa por pasiva.

IV. OBJECCIÓN AL ACÁPITE DENOMINADO “CUANTÍA”

Resulta indispensable tomar en consideración que en el escrito demandatorio no se presentó un acápito de juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, es improcedente que se tenga como prueba. No obstante, lo anterior, se presenta objeción a la denominada “cuantía” bajo los siguientes términos:

Objeto la cuantía presentada por el demandante en atención a que no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio que alega se causó y pretende sea reembolsado.

Sobre el particular se destaca que el señor Reyes alega la existencia de unos débitos realizados con ocasión de un supuesto seguro de vida. Sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite la existencia de dichos débitos, ni de la cuantía de los mismos, afirma su monto sin sustento probatorio.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, el daño ocasionado con ocasión de los débitos alegados y su monto, debían estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esto ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹(Negrilla Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir ningún tipo de daño, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso concreto no puede existir reconocimiento de daño alguno y condenarse al reembolso del monto que alega el demandante en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de la suma solicitada.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente la cuantía de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Un requisito imprescindible para la procedencia de una acción procesal y, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, consiste en que exista entre las partes legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva. En el caso concreto, BBVA Seguros Colombia S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad emisora de la póliza de vida grupo deudores a la que hace referencia el demandante; ni intervino en la celebración, estructuración o ejecución del contrato de crédito o leasing habitacional objeto del presente proceso.

En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien, en virtud de la ley, de una relación contractual o extracontractual, tiene la responsabilidad de asumir la obligación de indemnizar el perjuicio que se pretende.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2008-00299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018, Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

“(…) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa constituye una condición necesaria y previa para que pueda dictarse una sentencia de mérito. Es decir, se trata de un presupuesto indispensable para proferir una decisión de fondo. Si no se acredita dicha calidad sustancial, el juez no puede entrar a examinar el fondo del asunto, pues no se configura un verdadero litigio entre partes jurídicamente habilitadas para ello:

“1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de abril 8 de 2014. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Este entendimiento ha sido igualmente reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha resaltado que la legitimación en la causa constituye un requisito sustancial sin el cual no puede prosperar ninguna pretensión procesal:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el litigio que nos ocupa, resulta evidente que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues no participó en el contrato de leasing habitacional celebrado por el demandante, ni intervino en la suscripción, emisión o administración de la póliza de vida grupo deudores través de la cual se alega se han efectuado descuentos indebidos.

A este respecto, es importante precisar que los seguros que expide BBVA Seguros Colombia S.A. corresponden a los siguientes ramos autorizados:

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1955137768558090

Generado el 27 de mayo de 2025 a las 19:26:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento
Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.
Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto
Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles
Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria,
responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte
Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización
Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.
Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco

De lo anterior se desprende con claridad que la póliza de vida grupo deudores a la que alude el demandante no fue emitida por esta aseguradora, por lo cual carece de toda relación jurídica o fáctica con los hechos que originaron la presente controversia. Esta ausencia de vínculo sustancial impide configurar una relación material con el supuesto daño alegado, razón por la cual no puede atribuírsele a la compañía responsabilidad contractual, ni extracontractual alguna.

Adicionalmente es necesario aclarar que BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. son dos personas jurídicas diferentes, que celebran negocios independientes. Basta con advertir que

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 1001 de 2006.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

mi procurada se identifica con el NIT.800226098-4, mientras que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se distingue con el NIT. 8002240882-0, y que esta última quien, si se encuentra habilitada para expedir pólizas del ramo vida, por lo que posiblemente sea la entidad que tenga legitimación en el proceso.

Como lo ha reconocido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia citada, la legitimación en la causa constituye un requisito previo e indispensable para que proceda una sentencia de mérito, siendo exigible tanto para el demandante como para el demandado. No basta con ser parte formal del proceso, sino que es necesario demostrar que se tiene una relación directa con el derecho que se pretende hacer valer o con la obligación que se reclama. De lo contrario, la pretensión debe ser desestimada sin mayor análisis de fondo.

En consecuencia, y dadas las circunstancias del caso concreto, se solicita a esta Delegatura declarar que BBVA Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, y en tal sentido, proferir sentencia anticipada desvinculándola del presente proceso y desestimando las pretensiones, pues el contrato de seguro fue suscrito posiblemente por BBVA Seguros de Vida Colombia SA, una entidad jurídica completamente distinta. Al no existir un vínculo material entre los hechos alegados en la demanda y BBVA Seguros Colombia SA resulta procedente su desvinculación de la actuación procesal, ya que hay ausencia de vínculo jurídico el cual impide que se impongan obligaciones sin causa.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EL SEÑOR HERNANDO ALBERTO REYES LÓPEZ

En este caso no existe contrato de seguro expedido por BBVA Seguros Colombia S.A. que se relacione o se vincule con los hechos del proceso toda vez que no se encuentra habilitada para expedir pólizas del ramo vida. Maxime cuando no existen ni siquiera los elementos del artículo 1045 de C.Co.

Dicho lo anterior, cabe resaltar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art. 1045 del C. Co. y sin los cuales, la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia:

“(…) Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (…).”5 (Resaltado ajeno al texto original).

Además, el Art. 1073 del C de Co. regula cuando comienzan la responsabilidad del asegurador, atendiendo el momento en el que los riesgos acaecen y si son o no cubiertos por la póliza:

“(…) Artículo 1073. Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (…).”

Téngase en cuenta, además, que en virtud del Art. 1057 del Estatuto Mercantil, el término a partir del cual

la aseguradora comienza a asumir los riesgos concertados, corre a partir de la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato:

“(…) Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato (…).”

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación en cabeza de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa ya que en este caso no existe ninguna póliza expedida por BBVA Seguros Colombia S.A. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia.

Se colige entonces que para mi representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible afectar un contrato de Seguro que jamás ha existido, y por lo mismo, el pago ocasionaría a BBVA Seguros Colombia S.A. un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque como se ha demostrado es una decisión contraria a la norma sustancial que rige los contratos de seguros y en segundo lugar, porque la póliza que hace alusión al llamamiento en garantía es expedida por otra Compañía aseguradora que si se encuentra habilitada para el ramo de vida.

Por lo cual, resulta improcedente atribuirle responsabilidad alguna a BBVA Seguros Colombia S.A. dentro del presente proceso, ya que no existe contrato de seguro celebrado con el señor Hernando Alberto Reyes López, ni vínculo jurídico que la relacione con los hechos objeto de debate. En consecuencia, no puede exigírsele el cumplimiento de una obligación inexistente, ni pretender que se le impongan efectos derivados de un contrato cuya suscripción no ha tenido lugar.

3. PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(…)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente***

contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato,

En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohibió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengo prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”⁶ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. GENERICA O INOMINADA

Finalmente, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que pueda constituir un hecho exculpatario frente a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Esta excepción se formula en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

En consecuencia, se solicita valer cualquier hecho que, probado en el curso del proceso, sea suficiente para enervar, modificar o extinguir las pretensiones de la parte actora, aunque no haya sido expresamente alegado en este escrito de contestación.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de BBVA Seguros Colombia S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HERNANDO REYES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **REYES** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito a la Delegatura ordenar la citación del representante legal de BBVA Seguros Colombia S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

VII. ANEXOS

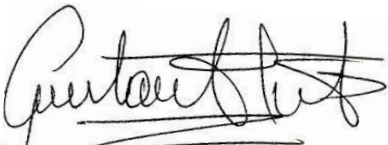
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido por BBVA Seguros Colombia SA a mi persona para actuar en el presente proceso.

3. Certificado de existencia y representación legal de la BBVA Seguros Colombia SA.

VIII. CAPÍTULO V: NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11 A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, BBVA Seguros Colombia SA, recibirá notificaciones en la Cra 9 # 72 - 21 Piso 8 en Bogotá y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



PODER: REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2025060715-009-000 EXPEDIENTE: 2025-7844
DEMANDANTE: HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA
S.A.

Desde danielaalejandra.lombana@bbva.com <danielaalejandra.lombana@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Fecha Jue 29/05/2025 15:23

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (455 KB)

Certificado Existencia CG MAYO.pdf; HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO
RADICADO:	2025060715-009-000
EXPEDIENTE:	2025-7844
DEMANDANTE:	HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.460.379, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co. como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2025060715-009-000
EXPEDIENTE: 2025-7844
DEMANDANTE: HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

DANIELA ALEJANDRA LOMBANA BURBANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.460.379, en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co. como abogado principal, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Se confiere poder como apoderados suplentes con las mismas facultades del principal, a los abogados que se enuncian a continuación:

- Santiago Rojas Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, portador de la tarjeta profesional No. 264.396 del C.S. de la J.
- María Camila Agudelo Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, portadora de la tarjeta profesional No. 347.291 del C.S. de la J.
- Paola Andrea Astudillo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539, portadora de la tarjeta profesional No. 404.905 del C.S. de la J.
- Angela María Valencia Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.317.976, portadora de la tarjeta profesional No. 349.980 del C.S. de la J.
- Gustavo Andrés Fernández Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.379.508, portador de la tarjeta profesional No. 349.980 del C.S. de la J.

En consecuencia, mis apoderados quedan facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se les confiere para la defensa de la Aseguradora. Todos los apoderados, tanto el principal como los suplentes, recibirán notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ
C.C. 1.016.094.369
T.P. 347.291
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

ANGELA MARÍA VALENCIA ARANGO
C.C. 1.088.317.976
T.P. 349.980
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1.015.429.338
T.P. 264.396
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO
C.C. 1.193.091.539
T.P. 404.905
notificaciones@gha.com.co

Acepto,

GUSTAVO ANDRÉS FERNÁNDEZ
CALDERÓN
C.C. 1.000.379.508
T.P. 349.980
notificaciones@gha.com.co



Certificado Generado con el Pin No: 2111127950430375

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 14:40:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS.

NIT: 800226098-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 335 del 06 de abril de 1994 de la Notaría 53 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "GANASEGUROS"

Escritura Pública No 4033 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1763 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 827 del 3 de mayo de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la



Certificado Generado con el Pin No: 2111127950430375

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 14:40:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva. 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribución de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para lo cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02060 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Sergio Alejandro Cortes Gualdron Fecha de inicio del cargo: 15/08/2024	CC - 79981319	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Daniela Alejandra Lombana Burbano Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1032460379	Representante Legal Judicial
Juan Sebastián Sastre Quiñonez Fecha de inicio del cargo: 31/07/2024	CC - 1070015017	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2111127950430375

Generado el 05 de mayo de 2025 a las 14:40:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 841 del 05 de mayo de 1994 cumplimiento

Resolución S.B. No 1264 del 24 de junio de 1994 manejo.

Resolución S.B. No 1383 del 05 de julio de 1994 incendio, lucro cesante, terremoto

Resolución S.B. No 1772 del 19 de agosto de 1994 automóviles

Resolución S.B. No 1945 del 12 de septiembre de 1994 corriente débil, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, sustracción, todo riesgo para contratistas, transporte

Resolución S.B. No 2429 del 09 de noviembre de 1994 autoriza el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mediante Resolución 377 del 16 de abril de 2001, se revoca la autorización

Resolución S.B. No 389 del 14 de marzo de 1996 aviación.

Resolución S.B. No 1226 del 25 de noviembre de 1997 navegación y casco


2111127950430375

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."